

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Proceso: Verbal
Radicación: 76001 3103 007 201700331 00
Demandante: GLORIA DARSI ESCOBAR TOBAR Y OTROS
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE Y OTROS
Santiago de Cali, febrero 2 de 2021

Dentro del presente proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de providencia de fecha 14 de abril de 2021, declaró la nulidad de la sentencia a fin de que se adopten medidas de saneamiento tendientes a subsanar lo relacionado con la vinculación en el proceso de la extinta sociedad COMFENALCO VALLE IPS S.A.S.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, este despacho judicial ordenó oficiar a la liquidadora de COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, MARIA DEL ROSARIO COLORADO NAVARRETE, para que comparezca al proceso certificando el estado actual del proceso de liquidación y aportara copia de la escritura No. 3603 de noviembre de 2017.

En cumplimiento a lo ordenado, la liquidadora MARIA DEL ROSARIO COLORADO NAVARRETE, informa que la liquidación de la sociedad COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, se realizó desde el 21 de diciembre de 2017, cancelando matrícula mercantil y la personería jurídica, además de aportar la escritura público requerida por el despacho.

Revisada la escritura pública allegada, de ella se desprende:

"Contingencias judiciales: A pesar de no existir un riesgo cierto de una condena judicial, se deja constancia que ante una eventual sentencia en contra de COMFENALCO VALLE IPS SAS – EN LIQUIDACION, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR asumirá el valor correspondiente".

Por su parte el artículo El art. 61 del Código General del Proceso establece: **"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere

así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

Teniendo en cuenta el vínculo jurídico que emana de la referida escritura pública entre COMFENALCO VALLE IPS EN LIQUIDACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, procederá este juzgado a vincular como litisconsorte necesario a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. Vincular** al presente proceso como litisconsorte necesario a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.
- 2. Notificar** personalmente el presente auto a la entidad vinculada, junto con el auto que admitió la demanda, remitiendo copia del respectivo traslado.
- 3.** De la demanda se CORRE TRASLADO a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR por el término de 20 días (artículo 369 del Código General del Proceso), a quienes se les notificará personalmente en los términos del Artículo 290, 291 y 292 de la citada norma o en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315b66ff2538e7411f03f4bf18a1fee51f8d2f1ab882540a56829eea4899a2ed**

Documento generado en 02/02/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>